



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **0832** 31 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, , y

CONSIDERANDO

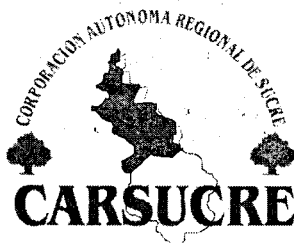
Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención a queja recibida de fecha 29 de agosto de 2019, practicó visita de seguimiento el día 23 de octubre de 2020, rindiendo informe de visita de fecha 26 de octubre de 2020 e informe de seguimiento de fecha noviembre 5 de 2020, en los que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra construido en su totalidad cuenta con tubería de revestimiento de 6" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" en acero al carbón.*
- *El agua proveniente del pozo llena dos tanques elevados, uno de 10 m3 usado para abrevadero de ganado y otro de 5 m3 destinado para uso doméstico, además se evidencio un sistema de hidroflox, con un tratamiento de cloración.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en cerca eléctrica.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *No tiene instalada tubería para la toma de niveles.*
- *No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.*
- *En las instalaciones de la finca construyeron en el año 2016, cuatro piezómetros de la red de monitoreo del Acuífero Morrosquillo, que hacen parte de CARSUCRE, esta actividad se realizó con la autorización del propietario anterior.*
- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas: para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2. Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si la empresa INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., continúa con la explotación de acuífero a través del pozo sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que podrían generar un riesgo en la producción de otras captaciones en la zona.*

Que mediante Resolución N° 0510 del 08 de junio de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S, identificada con NIT 900.402.000-0. Decisión que se notificó de conformidad a la ley. Así mismo se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindieran informe técnico por infracción prevista

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0748 de diciembre 10 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...)



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

0832

31 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Actividades u omisiones que generaron la afectación.		BIENES DE PROTECCIÓN	
		B1: Suelo	B2: Aguas Subterráneas
A1:	Construcción de un pozo profundo.	X	
A2:	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo: Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de la calidad de agua del pozo; instalación de medidor de caudal acumulativo y grifo para la toma de muestras; presentación del Programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.		X

JUSTIFICACIÓN

Las perforaciones exploratorias y prospecciones que se realizan en suelo deben obedecer a un conjunto de estrategias de planificación y control de la entidad reguladora del medio ambiente, con el fin de realizar una correcta organización de las exploraciones en el subsuelo. Las perforaciones arbitrarias en busca del recurso hídrico subterráneo, por parte de los usuarios de la jurisdicción de CARSUCRE, impiden una eficiente planificación de los sitios destinados para la explotación del recurso hídrico subterráneo, así como desconocen e ignoran los impactos ambientales que estas perforaciones, sin ningún tipo de cronograma de trabajo que contemple la forma eficiente de realizar exploraciones en el suelo, pueden generar. Es por ello que la entidad reguladora del medio ambiente, en este caso CARSUCRE, debe expedir los permisos de prospección y exploración del recurso hídrico mediante las perforaciones en el subsuelo, previa petición de los usuarios interesados en el mismo.

Por otra parte, dentro de las obligaciones en las que se encuentra inmerso el usuario por la explotación del recurso hídrico subterráneo controlado, se encuentra la realización de estudios encaminados a conocer la calidad de las aguas subterráneas, mediante los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del recurso hídrico del pozo. Estos análisis son indispensables para el monitoreo de la calidad del agua subterránea, y permiten a la autoridad ambiental conocer en tiempo real las afectaciones ambientales a las que se encuentra sometido el recurso hídrico en la zona de afectación de la captación. Así mismo, la instalación de un medidor de caudal acumulativo es necesario para conocer la explotación que se está haciendo sobre el recurso hídrico subterráneo, a través del pozo profundo No. 44-I-D-PP-187. Esto le permite a CARSUCRE tener un conocimiento real del aprovechamiento del acuífero, para realizar efectivamente la planeación y control del uso del recurso hídrico subterráneo.

En este mismo sentido se requiere que el usuario presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN



0032

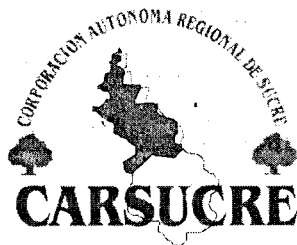
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALORACION DE AFECTACIONES MAS RELEVANTES

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas		



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0832

31 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	5	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5	1
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº

0032

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	10	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0832

31 MAY 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$			25	10
PROMEDIO IMPORTANCIA: 35				
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es MODERADA .				

(..)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone **"Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **"Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:



Nº 0832

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental.



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0032

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones si se tratare de predios ajenos.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., identificada con NIT 900.402.000-0, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2019 y verificados los hechos contenido en el expediente No. 238 de diciembre 11 de 2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., identificada con NIT 900.402.000-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., identificada con NIT 900.402.000-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 44-I-D-PP-187, ubicado en la finca villa del rosario el ranchón, vereda santa lucia jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5



310.53
Exp No. 238 de diciembre 11 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0832

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., identificada con NIT 900.402.000-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente esta aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-187, ubicado en la finca villa del rosario el ranchón, vereda santa lucia jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú,, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., identificada con NIT 900.402.000-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

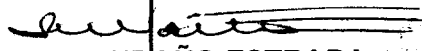
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a INVERSIONES SANTA ANGELA S.A.S., identificada con NIT 900.402.000-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 8 N° 9-17 barrio ciudadela el golfo, municipio de Santiago de Tolú – Sucre, y al correo electrónico mavaga29@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			